

SECRETARÍA. 19 de abril de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA**, que antecede radicado No. **23001311000320240017200**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO, en representación de su menor hijo L.M.O.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA.
RADICADO:	23001311000320240017200.

El señor **BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO**, identificado con C.C. No. 85.490.905, actuando en representación de su menor hijo LIAM MARQUEZ ORTEGA, identificado con registro civil No. 1.068.441.098, promovió **ACCIÓN DE TUTELA** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

El accionante, **BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO**, adhiere a la acción constitucional presentada, solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“De manera muy atenta y respetuosa mi hijo L.M.O y yo como su progenitor nos permitimos solicitarle muy humildemente que por favor dentro del presente AUTO de ADMISION se nos CONCEDA la MEDIDA PROVISIONAL URGENTE teniendo en cuenta que mi hijo fue diagnosticado por los especialistas con H-521/ MIOPIA, H-522/ ASTIGMATISMO y CONJUNTIVITIS SIDATOPICA y de manera urgente la profesional en Optometría de la clínica RETINEHER S.A.S para la última cita que fue el día 01 de abril de 2024 le recomendó a mi hijo el USO DE GAFAS DE MANERA PERMANENTE; y que el suscrito actualmente no cuenta para nuevamente cubrir con el gasto de las nuevas gafas formuladas y ante el diagnostico con urgencia de la optómetra, considero que nos encontrándonos ante un PERJUICIO IRREMEDIABLE, es por ello su señoría que hasta tanto se dirima la presente acción constitucional (10) días hábiles, de manera respetuosa ruego se le ordene a la parte accionada que gestione de manera urgente y haga la entrega de las gafas formuladas ya que fueron recomendadas con urgencia y de manera permanente por la especialista, y mi hijo las necesita para el ejercicio de sus actividades diarias en principal en el colegio y consideramos que no hay tiempo suficiente para que su honorable despacho tome una decisión de fondo”.

De acuerdo a lo anterior, es del caso advertir que el articulo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las **MEDIDAS PROVISIONALES**, reza lo siguiente:

“Artículo 7°. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Empero, la H. Corte Constitucional, en Auto 555 de 2021 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, establece y delimita las circunstancias especiales que han de existir para poder aplicar una medida provisional, estando supeditada ésta a tres exigencias: **(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.**

- *Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.*
- *Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.*
- *Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.*

Ahora bien, después de revisar detenidamente el escrito de tutela y los documentos adjuntos al mismo, en el presente caso se observa que, a pesar de la urgencia expresada por el demandante en cuanto a la entrega de las gafas recetadas para su hijo menor y el posible perjuicio irreparable asociado, este despacho considera que no se satisface en el sub lite el requisito de que **exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** para la procedencia de la medida provisional solicitada. Esto se basa en el hecho de que, según se desprende del escrito de la presente

acción constitucional, el menor ya se ha encontrado en la situación de estar sin las gafas recetadas durante un período considerable como se ha podido establecer de acuerdo a las circunstancias fácticas del escrito, verbigracia, desde principios del mes de marzo hasta la fecha actual. Sin embargo, esto no implica que este despacho ignore las posibles consecuencias y limitaciones que el no uso de las gafas pueda causar al menor, por el contrario, se trata de que no se considere que, dentro del término legal establecido para emitir una decisión de fondo sobre la presente acción constitucional, ocurra una situación que de al traste con los derechos fundamentales del menor debido a la falta de las gafas recetadas, causándose un perjuicio que no pueda ser reparado haciendo inocua la decisión tutelar.

De acuerdo a lo anterior, este despacho en torno la medida provisional solicitada negará su concesión, sin perjuicio de la decisión de fondo que pueda adoptar como sentencia definitiva en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO**, identificado con C.C. No. 85.490.905, quien actúa en representación de su menor hijo **LIAM MARQUEZ ORTEGA**, identificado con registro civil No. 1.068.441.098, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese esta providencia a la parte accionada para que ejerza el derecho de contradicción, y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, concediéndosele para el efecto el término de un (01) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6525b058813d0d00835aed0f505dfe0d15b679925adb39b69157177f0a2cbba**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	LUIS BERNARDO SANCHEZ.
ACCIONADOS:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y, NUEVA EPS.
RADICADO:	23001311000320240015100.

El señor **LUIS BERNARDO SANCHEZ**, identificado con C.C. 70.111.765, actuando en nombre propio, promovió **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y **NUEVA EPS S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a salud, vida, y dignidad humana, solicitando se tutelén sus derechos presuntamente vulnerados y, se ordene a las entidades accionadas que sin demora y dilaciones realice el reconocimiento y autorice la intervención médica requerida, en aras de operar el padecimiento del actor, síndrome de manguito rotador, en razón a un presunto accidente laboral mientras trabajaba para la empresa **ROTRASVEHI**.

Mediante auto adiado 10 de abril de 2024, se admitió la tutela y, se ordenó notificar a las entidades accionadas.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, brindó respuesta mediante escrito en fecha de 11 de abril de 2024, manifestando, entre otros, que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, debido a que el procedimiento quirúrgico que indica en la presente acción, corresponde a una condición preexistente y crónica degenerativa de hombro, de ahí que no resulta asociada al accidente de trabajo.

NUEVA EPS, brindó respuesta mediante escrito en fecha de 12 de abril de 2024, manifestando, entre otros, que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que, las afectaciones sufridas por el actor que dan lugar al procedimiento quirúrgico requerido provienen de un accidente laboral, correspondiendo esto a la ARL.

En ese orden de ideas, este despacho considera pertinente vincular a **ROTRASVEHI** para que se pronuncie sobre los hechos relatados por el señor **LUIS BERNARDO SANCHEZ**, las contestaciones de las entidades accionadas y, especifique si el procedimiento quirúrgico requerido por parte del tutelante en la acción constitucional proviene del accidente laboral que manifiesta el actor o, por otro lado, originan de condiciones preexistentes y crónicas de acuerdo a su conocimiento.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

VINCULAR a la presente tutela a **ROTRASVEHI**. Notifíquesele el presente auto a su representante legal o a quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento esta acción y para que se pronuncie dentro del término de un (01) día, respecto a lo manifestado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0446649a19d3e4b43ddf7cb2852cd3b4eb94195f99c26f2548e8af0413b4a9c**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 19 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ACTA CONCILIACION (AUMENTO DE CUOTA) radicado No. 006-2009, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PARTES: CARMEN CECILIA PÉREZ PETRO Y CRISTOBAL
MANUEL MAZA PALOMO

PROCESO: ACTA DE CONCILIACION (AUMENTO DE CUOTA)
RADICADO 23001311000320090000600

Vista la anterior acta de conciliación celebrada por los señores CARMEN CECILIA PEREZ PETRO CC 50.906.367 Y CRISTOBAL MANUEL MAZA PALOMO CC 78.710.267 en el centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de fecha primero (1) de abril de 2024, este despacho procederá a su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1° APROBAR la presente ACTA DE CONCILIACION (AUMENTO CUOTA) suscrita por los señores CARMEN CECILIA PEREZ PETRO CC 50.906.367 Y CRISTOBAL MANUEL MAZA PALOMO CC 78.710.267.

2° OFICIAR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, iniciar el descuento del sueldo mensual devengado por el señor CRISTOBAL MANUEL MAZA PALOMO CC 78.710.267., **por una suma equivalente al (35%)** a partir de los primeros 5 días del mes de abril de 2024. Por concepto de cuota extraordinaria, el descuento por **una suma equivalente al (40%)** de la prima de servicio y navidad, en los meses de junio y diciembre, a más tardar los días 20 de los meses antes mencionados. Iniciando el 20 de junio del año 2024, luego el 20 de diciembre y así sucesivamente. Igualmente, el descuento por **una suma equivalente al (40%)** del retroactivo del incremento salarial anual que reciba cada año, a partir de los primeros 5 días del mes de abril del año 2024.

El descuento antes señalado deberá ser consignado a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No° 427030189543 a favor de la señora CARMEN CECILIA PEREZ PETRO identificada con la cedula de ciudadanía No° 50.906.367, las cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a875bd578728c77f8433ba1ffff95d8cc8effc820f52136d37997288460750**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado No.**329-2015** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril diecinueve (19) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	Helfi Esther Paternina Espinosa
DEMANDADO:	Efren David Ortega Lacharme
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	23001311000320150032900

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al pagador de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** , a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de Helfi Esther Paternina Espinosa en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27610-1 del Banco Agrario a nombre de Helfi Esther Paternina Espinosa identificada con cedula de ciudadanía número 50913702, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 05 de abril de 2016 proferido por este juzgado, obligación a cargo de Efren David Ortega Lacharme.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b78037c6bba4a13915feba3b82388026c1a3887a5d43a2cb85c3a128f6e65be**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **ALIMENTOS** radicado No.**73-2018** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril diecinueve (19) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Yaniris Ineth Ramos Montalvo
DEMANDADO: Fabio Andres Garces Barrios
PROCESO: **ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320180007300

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al pagador de **EJERCITO NACIONAL**, a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de Yaniris Ineth Ramos Montalvo en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27616-0 del Banco Agrario a nombre de Yaniris Ineth Ramos Montalvo identificada con cedula de ciudadanía número 1133795491, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2019 proferido por este juzgado, obligación a cargo de Fabio Andres Garces Barrios.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

R E S U E L V E

Ofíciase al **EJERCITO NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

C U M P L A S E

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ee691e35c212e5341f0f8ce27edaf1335e2f1807e2fc2203c08dd3595e35b**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **FIJACION DE ALIMENTOS** radicado No.**127-2018** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril diecinueve (19) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Karen Liliana Soto Llerena
DEMANDADO: Luis Eduardo Barrera Guzmán
PROCESO: **FIJACION DE ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320180012700

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al pagador de **POLICIA NACIONAL**, a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de Karen Liliana Soto Llerena en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27603-9 del Banco Agrario a nombre de Karen Liliana Soto Llerena identificada con cedula de ciudadanía número 1003403720, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2018 proferido por este juzgado, obligación a cargo de Luis Eduardo Barrera Guzmán.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia, se,

RESUELVE

Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784777c915e7464cca9298ae388c468b14da5ed1068b48274f7e6d668d7db924**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 19 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACION- IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado No. 159-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	EDIMER TRIANA MURILLO
DEMANDADO:	IVONNE ELENA SUAREZ PANTOJA Y KEVIN YESID PEREZ JARABA
PROCESO:	INVESTIGACIÓN- IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO	2300131100032024 0015900

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la parte actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital o dirección física denunciado en la demanda. (Art. 6°. Ley 2213 de 2022).

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado el demandante no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe “ *el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2°. - CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3° REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de IVONNE ELENA SUAREZ PANTOJA y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4°. - RECONOCER personería al profesional del derecho HARIEL FERNAN BOLAÑO OLEA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.311.487 y Tarjeta profesional No. 306157 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de EDIMER TRIANA MURILLO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b65e969d0730ffb0fdb49ba7242f76f54813e6945b0ce3bd372e7baad7dad**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 19 de Abril de 2024.

Paso al despacho el proceso, radicado 2021-00109, con solicitudes de remoción de partidor, corrección de acta de audiencia y remate de inmueble inventariado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Diecinueve (19) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: LUIS CARLOS CONEO RUBIO
Causante: MARTHA RUBY FARIDE ARNAO
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2021-00109 00.

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver las siguientes solicitudes a saber:

- Petición del 20-02-2024, presentada por el apoderado del cónyuge sobreviviente, solicitando la corrección de acta de audiencia de fecha 11 de marzo de 2022 y el remate del único inmueble inventariado.
- Memorial de fecha 23-02-2024, suscrito por la apoderada del heredero EDWIN CARDONA FARIDE, mediante el cual solicita se rechace por improcedente la petición de remate del inmueble inventariado y se disponga la remoción del partidor designado en este asunto. Dichas solicitudes son reiteradas por la memorialista en escritos del 13-03-2024 y 12-04-2024

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito del 20-02-2024, el apoderado del cónyuge sobreviviente, solicita se corrija el acta de la audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, en el sentido de eliminar como pasivo de la sucesión la deuda del señor JOSE DAVID FERREIRA PAEZ, que afirma, supuestamente ascendía a \$10.000.000.00, por haber sido ésta excluida del inventario y avalúos de la presente sucesión.

Así mismo, pide se de aplicación al artículo 503 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se decrete el remate del único bien inventariado en el presente proceso, con el fin de pagar las deudas que persiguen a la masa sucesoral que no cuenta con la liquidez necesaria para hacerle frente de ninguna otra forma.

Pues bien, para resolver sobre la solicitud de corrección aludida, precedió el despacho a verificar el contenido del video de grabación de la audiencia llevada a cabo el día 11 de marzo de 2022, constatándose que en providencia dictada en estrados, y específicamente en el momento correspondiente a una hora y diez minutos con cincuenta y nueve segundos (1:10:59), el despacho resolvió desestimar el pasivo correspondiente a la deuda en favor del señor JOSÉ DAVID FERREIRA PAEZ, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).-

Por lo anterior, se procederá a corregir el acta de la audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar, que en el auto proferido en dicha diligencia se dispuso desestimar el pasivo antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a la petición de ordenar el remate del único bien inventariado, se tiene que, al tenor de lo dispuesto en el art. 503 del C.G.P., en firme el avalúo y si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes, solicitud que indica la norma, será resuelta por el juez, después de oír a los interesados, y para tales efectos se les dará traslado por 3 días, en la forma indicada por el art. 110 ibidem, salvo que dicha solicitud se presente de consuno.

En el caso que nos ocupa se observa, que la petición de remate no ha sido formulada de común acuerdo por los interesados, puesto que fue presentada únicamente por el apoderado del cónyuge sobreviviente, y a contrario sensu, la apoderada del heredero Edwin Cardona Faride, solicita se rechace por improcedente dicha petición.

Así las cosas, y en apoyo a lo normado en la citada disposición, previo a resolver sobre el particular, por secretaría, se correrá traslado a los demás interesados, de la solicitud de remate presentada por el cónyuge sobreviviente, en la forma prevista por el art. 110 del C.G.P.

Finalmente, y en relación a la solicitud de remoción de partidor, presentada por la apoderada del heredero EDWIN CARDONA FARIDE, se observa lo siguiente:

Mediante auto calendado 11 de septiembre de 2023, se designó como partidor al primero que aceptara el cargo de los siguientes auxiliares de la justicia: HEIDY ANGELA ARDILA ROJAS, ROBERTO CLEMENTE BAQUERO BETIN y GLORIA YASMIN BECERRA MORALES.

Revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado se pudo constatar, que la primera en aceptar el cargo de los abogados enlistados en la terna de partidores antes mencionada, fue la doctora GLORIA YASMIN BECERRA MORALES.

De igual forma se pudo evidenciar, que aún no ha sido remitido el expediente digital a la partidora antes mencionada, por lo que no ha empezado a correr el término para que ésta presente el trabajo de partición, y por tal razón, no es procedente ordenar el relevo del cargo, solicitado por la apoderada del heredero Edwin Cardona Faride.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el envío del expediente digital a la partidora GLORIA YASMIN BECERRA MORALES, y se le concederá el término de quince (15) días, para presentar el respectivo trabajo partitivo, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al recibo de dicho expediente.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el acta de la audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar, que en el auto proferido en dicha diligencia, se dispuso desestimar el pasivo correspondiente a la deuda en favor del señor JOSÉ DAVIS FERREIRA PAEZ, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).-

2.-Por secretaría, córrase traslado a los demás interesados, de la solicitud de remate del único bien inmueble inventariado presentada por el cónyuge sobreviviente, en la forma prevista por el art. 110 del C.G.P.

3.- Abstenerse el despacho de relevar del cargo al partidador designado en este asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

4.-Envíese el expediente digital a la partidora GLORIA YASMIN BECERRA MORALES, por haber sido la primera que aceptó la designación efectuada por el despacho, mediante auto fechado 11 de septiembre de 2023.

5.-Conceder el término de quince (15) días para presentar el respectivo trabajo partitivo, los cuales comenzarán a correr, a partir del día hábil siguiente al recibo del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5130959196454542d707b4d22e06f367ad4f31b2c27f8976a4d0d46649a0c5e7

Documento generado en 19/04/2024 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>